
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Marlon José López García.

Abogados: Licdos. Paúl José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlon José López García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755906-2, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 135, sector El Portal, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SS-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marino Henríquez Tejada, quien dice ser dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111534-7, domiciliado y residente en la Bajada, cerca de la gallera, del otro lado del río, distrito municipal, La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Oído a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras, en representación de Marlon José López García, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Marlon José López García, a través de los Lcdos. Paúl José Maldonado Bueno, José Gabriel García Paulino y Ramón García Taveras, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 1609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 6 de agosto de 2019 el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421,

422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de agosto de 2017, la Lcda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante su dictamen autorizó la conversión de acción pública a acción privada el presente proceso;

que el 20 de noviembre de 2017, el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., como continuador jurídico de la Corporación de Crédito América, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Ana Virginia Serulle, interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Marlon José López García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 3 de julio de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 046-2018-SS-00142, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00011, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marión José López García, dominicano, 32 años de edad, en unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755906-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 135, el Portal, Distrito Nacional, teléfono 809-974-4740, a través de sus representantes legales Lcdos. Ramón García Taveras, Paúl José Maldonado Bueno y José Gabriel García Paulino, en fecha 20 de agosto del año 2018, contra la Sentencia penal núm. 046-2018-SS-00142, dictada el 03 de julio del año 2018, por la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por los Lcdos. Paúl José Maldonado Bueno y José Gabriel García, abogados privados, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Márton José López García, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo dicha pena en su totalidad bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio determinado y en caso de cambiar dicho domicilio notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, así como también del abuso de bebidas alcohólicas; Segundo: Condena al ciudadano Marlon José López García al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., contra el señor Marlon José López García, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, condena al ciudadano Marlon José López García al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños producidos a dicha entidad por su hecho penal; Cuarto: Condena al ciudadano Marlon José López García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes’ (sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Marlon José López García, al pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Marlon José López García propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y la inobservancia de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (artículos 68, 69, 40, 110 de la Constitución, 24, 12 y 95 del Código Procesal Penal y sentencia TC0200/13);* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que llevaron a la Corte a qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia desnaturalización de lo planteado en el segundo motivo de apelación referente a la ilegalidad del allanamiento;* **Tercer medio:** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que llevaron a la Corte a qua a emitir una sentencia manifiestamente infundada como consecuencia además de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (Artículos 68, 69 incisos 4, 7 y 10, 110 y 40 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 180, 182 del Código Procesal Penal);* **Cuarto medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales (artículos 68, 69 incisos 4, 7 y 10, 110, 40 y 69 de la Constitución);* **Quinto medio:** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto al rechazo del cuarto motivo de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte ha incurrido en una violación arbitraria de la ley y violatoria del debido proceso al no exponer las razones suficientes y las motivaciones que justifiquen su sentencia; que la corte no ha cumplido con el deber de la debida motivación de las sentencias; que si se observa la instancia de recurso de apelación que fue presentada por el hoy recurrente, se puede comprobar claramente que el mismo planteó cuatro motivos de apelación, sin embargo, la sentencia de la Corte a qua no dio respuesta a estos motivos en la forma que exige la norma; que en su primer motivo de apelación se cuestionó la falta de motivación en que incurrió el Juez a quo sin embargo, la Corte a qua únicamente dice y de manera genérica que la hizo una valoración de las pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a continuación transcribe dichas pruebas y procede a rechazar el primer motivo; que se ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han dado motivos suficientes para justificar la sentencia de condena en contra del imputado y de igual manera ha violentado la garantía fundamental del debido proceso al no establecer ningún tipo de motivaciones respecto al impacto que cada una de las pruebas a cargo tuvieron en la solución que se le dio al proceso, en violación al artículo 3 de la resolución 3869-2006, violación por demás a la regla de la valoración adecuada prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que deviene en violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal; que según se observa, el recurrente le planteó a la Corte a qua que la juez a quo utilizó una pro forma o modelo de sentencia en la cual únicamente ha rellenado datos y campos y no ha hecho el más mínimo esfuerzo por establecer unas motivaciones que satisfagan las reglas del debido proceso, lo cual se traduce en un atentado grave a los derechos del recurrente y una violación clara a la tutela judicial efectiva; que ni la Juez a quo ni la Corte a qua han dado motivos suficientes para retener una condena al imputado recurrente”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme al medio ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“4) En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer medio recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica y la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, tal es el caso del contrato de venta condicional, de fecha 04 de agosto del año 2013; el original del acto núm. 690/2015, de fecha 01 de diciembre del año 2015, contentivo de intimación con secuestro; el original de auto de incautación núm. 064-16-00623, de fecha 25 de julio del año 2016, dado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; el original del auto 699/2016, de fecha 13 de septiembre del año 2016, contentivo de acto de incautación; el original de la matrícula de vehículo núm. 05216823; la copia de la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 01 de agosto de año 2016; así como el original de acto de venta de vehículo de motor suscrito entre los señores Marión José López García y Jimmy Joseph, de fecha 04 de abril del año 2014; el original de volante de pago del Banco BHD León, de fecha 08 de mayo del año 2014, y el volante de pago del Banco

BHD León, de fecha 18 de septiembre del año 2014, siendo ponderados igualmente por el tribunal a quo, las diversas fotocopias de correos electrónicos de fechas 11, 15 y 16 de septiembre del año 2014, correos electrónicos de fecha 27 de noviembre del año 2014, los correos electrónicos de fechas 01 y 15 de junio del año 2015, los correos electrónicos de fechas 24, 29 y 30 de junio del año 2015, así como el original de endoso de cesión de derechos de póliza de seguros, emitido por la Monumental de Seguros, con vigencia de fecha 28 de noviembre del año 2014, al 2 de noviembre del año 2015, con la correspondiente copia de recibo de pago de fecha 01 de diciembre del año 2014, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada de cada una de éstas (ver páginas 11 a la 13 (valoración de las pruebas), de la sentencia impugnada), por lo que procede rechazar dicho medio recursivo”;

Considerando, que del contenido antes transcrito es evidente que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a *qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en el escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas, donde si bien es cierto que plasma en dicha decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, no es menos cierto que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso, todo lo cual se evidencia a partir de la página 8 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte a *qua*;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la Corte a *qua*, al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa como segundo motivo de apelación, se remite a las consideraciones que hizo para responder el primer motivo de apelación, que como ya dijimos, carece de la debida motivación; que en ese sentido, la Corte a *qua* ha omitido establecer motivaciones propias; que de la simple lectura de la sentencia impugnada, se puede comprobar de manera clara que ha habido una violación flagrante al artículo 6 de la Constitución; que la corte quebranta normas elementales que no garantizan los derechos del imputado y que hacen de la sentencia un adefesio jurídico que no pasa el tamiz de la legalidad”;

Considerando, que ciertamente, tal como expone el recurrente, esta Sala, al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte a *qua* en relación al segundo medio recursivo, se evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“(…) lo remite a las puntualizaciones establecidas en la respuesta dada al primer medio del recurso, en el que esta Alzada dejó establecido que el tribunal a quo, hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica y la sana crítica, en estricto apego a las directrices de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor al contenido de cada una de las pruebas presentadas por las partes y sometidas al contradictorio, por lo que procede rechazar este aspecto”;

Considerando, que cuando se emite una sentencia el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”;

Considerando, que en el sentido analizado, la Corte a *qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a *quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de que se trata; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte inobservó que en el presente proceso el allanamiento practicado en la vivienda del imputado fue realizado sin orden judicial y sin llenar las formalidades que exige la norma y ello constituye una violación a las siguientes disposiciones Constitucionales: Tutela judicial efectiva, artículo 68, Debido proceso, 69 incisos 4, 7 y 10,

Seguridad jurídica, artículo 110, Principio de Legalidad, artículo 40, disposiciones legales inobservadas por la Corte a qua. Artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal (Reglas para los registros de recintos privados). Artículos 139 del mismo Código, artículo 167, exclusión probatoria; que en el presente proceso, la parte recurrente invocó que la juez a quo incurrió en un error al momento de determinar la calidad de la parte querellante, sin embargo, en el presente caso, la juez a quo y la Corte a qua, han incurrido en un error grave en la determinación de la calidad respecto a la parte querellante, toda vez que si se observa la sentencia, se comprueba claramente que la defensa planteó la falta de calidad de los acusadores privados Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., quienes no lograron acreditar su calidad para actuar como continuadores jurídicos de la entidad Corporación de Crédito América, S. A., ya que únicamente presentaron una certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se establece que la Junta Monetaria autorizó en fecha 23 de abril de 2015, la venta y traspaso del 65.74% de las acciones de la entidad Corporación de Crédito América, S. A. a la sociedad JMMB Holding Company Limited S. R. L.; que la juez al ver este documento, concluye erróneamente que los acusadores tienen calidad para actuar, sin embargo, inobserva que, nuestra normativa procesal penal requiere y exige de manera obligatoria, que las entidades o personas jurídicas para hacerse representar en justicia deben otorgar poder especial para tales fines a sus representantes o abogados, sin embargo, en caso que nos ocupa, dicho poder especial nunca fue aportado por las partes en relación al presente proceso, ya que la certificación aportada se refiere únicamente a una operación comercial de la cual no se colige el otorgamiento de un poder; que más aún, en el hipotético e improbable caso de que se le quisiera dar validez a la indicada certificación, hay un problema más grave, y es que, tampoco quedó acreditado mediante prueba irrefutable que el Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., y la sociedad JMMB Holding Company Limited, S. R. L., sean una misma entidad, y peor aún, en el caso de ser así, se debió aportar la prueba de ello”;

Considerando, que al tenor de los vicios esgrimidos, la Corte *a qua* tuvo a bien verificar y analizar dicha situación, concluyendo conforme lo desarrollado en el fundamento marcado con el núm. 8 ubicado en la página 11 de su decisión, de manera clara y precisa, que la entidad Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A. no carecía de calidad para actuar como querellante y actor civil en el presente proceso; que respecto a dicho punto resulta que en la audiencia celebrada por ante el juez *a quo* en fecha 3 de julio de 2018, este resolvió sobre un incidente relativo a la misma cuestión, y estableció que “lo primero es que el tribunal debe fallar el incidente presentado por la parte de la defensa. El tribunal ha verificado en fondo solicitan la inadmisión de la presente querrela, por entender que la documentación aportada con respecto a la calidad del Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., como continuador jurídico de la Corporación de Crédito América, S. A., no es suficiente, en virtud de que, primero, fue presentado en una fotocopia, y segundo, este elemento no establece que ciertamente sea su continuador jurídico. El tribunal tiene a bien rechazar ese pedimento, en virtud de que si es una certificación del Banco Central de la República Dominicana, en donde se establece que en fecha 7 de junio de 2016, se autorizó un traspaso de la totalidad de activos y pasivos de la Corporación de Crédito América, S. A., al Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., pasivos y activos. Obviamente, para conocimiento general, dentro de los pasivos siempre se traspasan lo que son las deudas que deben la Corporación de Crédito América, S. A, así como también los activos o los créditos que tiene derecho a exigir. Ese derecho se la pasa al Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., y en el presente caso entiende el tribunal que hay que rechazar dicha solicitud de inadmisión”; motivo por el cual procede desestimar el alegato señalado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la corte al rechazar el tercer motivo de apelación no motivó su sentencia, avalando con ello una grosera violación al orden constitucional y legal. Normativa Constitucional violada: Tutela Judicial efectiva, artículo 68 Debido proceso, artículo 69 incisos 4, 7 y 10 Seguridad jurídica, artículo 110 Principio de legalidad, artículo 40 Presunción de Inocencia, artículo 69. Que en la respuesta al tercer motivo de apelación que fue planteado ante la Corte a qua, esta no ha dado razones suficientes que justifiquen su fallo, violando con ello el requisito de la debida motivación; que el recurrente le planteó a la Corte a qua, que el Tribunal a quo, transgredió el derecho de defensa del recurrente, toda vez que si se observan las páginas 12 y 13 de la Juez a quo, se podrá comprobar que la defensa presentó varias pruebas documentales, respecto a las cuales la juez no se refirió ni dijo qué valor le otorga o

porqué no le otorga algún valor, lo cual afecta seriamente los derechos del recurrente; que en vista de lo anterior, la actuación antes descrita, realizada por el Tribunal a quo lacera y viola de manera flagrante los derechos del recurrente y evidencian un manejo incorrecto por parte del Tribunal a quo, en tal virtud, entendemos que el tribunal a quo ha aplicado mal la ley, lo que devino en una condena en el aspecto civil en perjuicio del imputado recurrente; que alegó en su tercer motivo de apelación: - que la juez no establece una subsunción o motivación respecto a las razones que la condujeron a retener una condena en lo civil; - ni la Juez a quo ni la Corte a qua establecen ningún tipo de motivaciones respecto a los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; ni la Juez a quo ni la Corte a qua establecen ningún tipo de vinculación respecto a cada uno de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal Dominicano, cuyo tipo no se configura en el presente caso; ni la Juez a quo ni la Corte a qua dan respuesta a la solicitud de exclusión probatoria que fue presentada por la defensa”;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en consonancia con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* válidamente dispuso en su fundamento marcado con el núm. 12 que de la ponderación y valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo y descargo realizado por el tribunal a quo conforme a las cuales se estableció que el 4 de agosto de 2013 fue celebrado entre el imputado Marlon José López García y Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., un contrato de venta condicional del vehículo tipo Jeep marca Land Rover año 2008 siendo que posteriormente el imputado vendió dicho vehículo al señor Jimmy Joseph sin que a la fecha el mismo saldara la totalidad de la deuda que fue contraída; que en la especie, el recurrente no ha aportado las pruebas idóneas que permitan comprobar sus alegaciones, no obstante cabe precisar, el hecho de que el *a quo* examinó debidamente cada uno de los elementos aportados conforme lo expuesto anteriormente, precisando que los medios probatorios presentados por su defensa técnica evidencian, que este realizó pagos a la entidad demandante sin que a la fecha se encuentra satisfecho lo acordado en el acto de venta suscrito; por lo que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte *a qua* expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida este vicio esgrimido por el recurrente, donde pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas aportados, tanto a cargo como a descargo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que, al no advertirse el vicio invocado procede su rechazo;

Considerando, que como segundo aspecto del cuarto medio el recurrente refiere que ni la juez a quo ni la Corte *a qua* establecen ningún tipo de motivaciones respecto a los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; que es oportuno recordar que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacervaler ningún medio que no haya sido expresamente planteado por laparte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que, de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el aspecto desarrollado en parte anterior de la presente sentencia; que en esas condiciones, se verifica que el aspecto propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que por último refiere el recurrente en el cuarto medio analizado, que en el presente caso no se encuentran presentes los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal, relativo al abuso de confianza, porque este se desprendió del bien de manera voluntaria; sin embargo, al examinar la decisión impugnada en el fundamento número 18, constan claramente detallados los elementos constitutivos del tipo penal retenido al imputado por el cual fue juzgado y condenado, advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte dio respuesta oportuna a las quejas que realizó el recurrente en lo relativo a la retención del tipo penal de abuso de confianza, motivaciones que para esta alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte a qua, no ha cumplido con las reglas del debido proceso, al no establecer una motivación suficiente y adecuada respecto a todos y cada uno de los aspectos que planteó el imputado y su defensa en su cuarto motivo de apelación; que en el recurso de apelación se planteó una violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, y al artículo 14 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte a qua, no da razones que justifiquen su decisión, ya que únicamente transcriben una serie de documentos sin explicar su vinculación y sin establecer un análisis suficiente; que la Corte a qua al momento de dar respuesta a todos estos puntos, no realiza un proceso de razonamiento propio, ya que únicamente se limita a establecer cuestiones genéricas y aisladas de lo que fue planteado, lo cual constituye una violación a la norma, toda vez que la Corte estaba obligada legalmente a dar respuesta a cada uno de los planteamientos de derecho que fueron indicados en el recurso de apelación, y esto deja desprovista de fundamentos la sentencia de la Corte a qua, y constituye una infracción a una norma de garantía constitucional como lo es la contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de igual manera, si se observa el presente proceso, que la Corte a qua se muestra muda, y no establece un verdadero proceso de valoración, ya que no motiva respecto al impacto que tienen esos elementos frente al derecho de propiedad que invoca el reclamante; según se observa el mandato de la norma, vemos que la Corte a qua estaba obligada a establecer una motivación suficiente y específica respecto de cada punto invocado, y también valorar de manera conjunta y armónica, lo cual no ha sucedido y por ello, la sentencia se encuentra afectada de un vicio que es censurable en casación, y que es perfectamente comprobable con una simple lectura de la sentencia y requerimos que este aspecto sea examinado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marlon José López García, contra de la sentencia

marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Marlon José López García al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez —Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.